vecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independncia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 29 de Noviembre de 1965.

Ley Nº 60, que modifica varios artículos de la Ley Nº 13, del 24 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios. (G. O. Nº 8958, del 30 de Noviembre de 1965).

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 60

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se reforman los artículos 3, 9, 10 y 18 de la Ley Nº 13, de fecha 24 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios, modificado este último artículo por la Ley Nº 46, de fecha 4 de noviembre de 1963, para que rijan con el siguiente texto:

"Art. 3.—Para los fines de esta Ley se reputan artículos de primera necesidad:

a) El arroz, los aceites y grasas comestibles, el azúcar, el ajo, el arenque, el bacalao, la carne, el café, el chocolate, el carbón, los cereales, la cebolla, los dulces populares (pastas de guayaba, crema de leche y otros similares), los detergentes, frutas en general (es decir, todos los productos del agro, al

natural o procesados, nacionales o extranjeros, dedicados a la alimentación) pastas alimenticias nacionales o extranjeras, las galletas, los huevos, las habichuelas, el jabón de lavar y de tocador, la leche, la mantequilla, el pan, la papa, el pescado, el plátano, el queso, la sal, las sopas en latas o en sobres, los tubérculos o legumbres. También se reputarán artículos de primera necesidad: las pastas y cepillos para la limpieza bucal, así como también el mobiliario del hogar, las ollas, los calderos cazuelas, platos, vasos, cuchillos, cucharas, tenedores, escobas, y otros artículos de limpieza, el gas propano, el gas corriente (kerosene) y otros combustibles similares para cocinar y alumbrar;

b) Los productos farmacéuticos nacionales o extranjeros necesarios para la conservación y restablecimiento de la salud;

c) Los efectos del vestuario en general que no sean de carácter suntuario; los artículos y materiales utilizados en su elaboración; así como también la ropa de cama, toallas, mantas, mosquiteros;

d) Los libros de textos y útiles escolares, así como también los libros de cultura en general, diccionarios de carácter científico, aunque no sean declarados de textos, pero que desarrollan las artes y ciencias.

PARRAFO.—La Dirección General de Control de Precios tendrá la facultad para determinar otros artículos que se reputen de primera necesidad, previa aprobación del Ministerio de Interior y Policía".

"Art. 9.—Una lista de los precios de los artículos de primera necesidad, señalados por la Dirección General de Control de Precios, deberá ser fijada en los establecimientos comerciales correspondientes, en lugar asequible y a la vista del público, para que puedan ser fácilmente comprobados.

PARRAFO.—El comerciante que en su establecimiento desprenda, destruya o permita la destrucción por parte de persona alguna de la lista de los precios de los artículos de primera necesidad, conforme lo establece el presente artículo, será sancionado con multa de RD$50.00 a RD$100.00",

"Art. 10.—La Dirección General de Control de Precios podrá solicitar las informaciones y colaboraciones necesarias para la adopción de sus disposiciones a todas las oficinas de la Administración Pública y a los particulares.

PARRAFO.—Los datos contenidos en las informaciones a que se refiere el presente artículo se considerarán confidenciales. El funcionario o empleado que divulgue, sin la autorización escrita del interesado, esos datos, será sancionado con la destitución del cargo".

"Art. 18.—Toda violación a la presente Ley, o a los Decretos o Reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, relativos a la aplicación de la misma, será sancionada con prisión correccional de seis días a dos años, o multa de RD$25.00 a RD$-10,000.00, ó con ambas penas a la vez, y la confiscación de los artículos en casos de acaparamiento, adulteración, falseamiento de pesas, pesos, medidas y convoyage.

PARRAFO I.— Todos los artículos confiscados de fácil descomposición, serán entregados, mediante acta, al Ministerio de Salud y Previsión Social, a fin de ser utilizados en el mantenimiento de instituciones benéficas.

PARRAFO II.—La reincidencia se castigará de conformidad con las leyes del derecho penal común".

Art. 2.—Se agregan los artículos 22 y 23 a la mencionada Ley Nº 13, de fecha 24 de abril de 1963, con el siguiente texto:

Art. 22.—Los Inspectores de la Dirección General de Control de Precios quedan autorizados por medio de la presente Ley para citar, interrogar testigos y tomar juramentos en todos los casos que sean necesarios en el ejercicio de sus funciones.

PARRAFO I.—Cuando se compruebe una infracción a lo establecido en la presente Ley, o en los Decretos o Reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, los Inspectores formularán uno o más procesos verbales, donde conste el interrogatorio del inculpado, el cuerpo del delito, el tiempo y lugar donde

se haya cometido la infracción, las declaraciones de los testigos si los hubiere, así como todo lo que concierna o tenga relación con dicha infracción.

PARRAFO II.—Los procesos verbales así instrumentados, tendrán fé pública, y podrán ser enviados directamente por los Supervisores al Magistrado Judicial competente para los fines correspondientes, de los cuales se remitirán copias a la Dirección General de Control de Precios, para fines de control y registro.

Art. 23.—La Dirección General de Control de Precios tendrá facultad para determinar cuando así lo requieran las necesidades del servicio, las jurisdicciones en donde deban desempeñar sus funciones los Supervisores e Inspectores que de ella dependan.

Art. 3.—La presente Ley deroga y sustituye cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria o incompatible.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 163º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 30 de Noviembre de 1965.